



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2380-2003-AC/TC
ICA
FLORENTINO FÉLIX MAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Florentino Félix Maque contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 130, su fecha 18 de julio de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica y su propia Resolución Administrativa N.º 028549-98-ONP/DC, que reconoce su calidad de pensionista con arreglo a la Ley de Jubilación Minera N.º 25009 y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 029-89-TR, y que, en consecuencia, se fije el monto de su pensión inicial conforme a lo dispuesto por el artículo 9º del citado Reglamento, es decir, igual al 100% de la remuneración de la referencia, así como se ordene el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada deduce la excepción de cosa juzgada por existir jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la misma pretensión, recaída en la sentencia N.º 1007-2000-AC/TC, alegando que la acción de cumplimiento, debido a su naturaleza, no es la vía idónea para ejecutar lo resuelto a través de una sentencia judicial, pues ello debe exigirse dentro del mismo proceso en que ha sido emitida.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 2 de abril de 2003, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que si el recurrente no está conforme con el monto de pensión fijado a su caso, dicha situación no constituye vulneración de derecho constitucional alguno, sino que se trata de la secuela emergente de la sentencia ejecutoriada expedida por la Sala Civil de dicha Corte Superior de Justicia, la que debe ser ejecutada por el juez que conoció de la causa en primera instancia.

La recurrida confirmó la apelada con los mismos argumentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. El inciso 6) del artículo 200° de la Constitución establece, expresamente, que la acción de cumplimiento “procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. En ese sentido, es necesario contar con una norma legal o un acto administrativo que ordene lo peticionado por el accionante.
2. En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha establecido que la acción de cumplimiento no es la vía idónea para demandar el cumplimiento de una resolución judicial emanada de un proceso de amparo, la misma que debe ser ejecutada ante el juez que conoció el amparo en primera instancia, conforme lo manda el artículo 27.° de la Ley N.° 25398, sobre todo porque ella no puede ser equiparada a una norma legal o acto administrativo, pues la naturaleza de cada uno de ellos, así como la autoridad de la que emanan, son diferentes.
3. Sin perjuicio de lo dicho, de la revisión de los documentos obrantes en autos se comprueba que la sentencia de primera instancia fue debidamente ejecutada, habida cuenta de que la pensión del recurrente fue otorgada en mérito de lo dispuesto por el artículo 9.° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.° 25009, y que dicha pensión no puede exceder del monto máximo de pensión establecido en el Decreto Ley N.° 19990. Al respecto, el artículo 78.° del mencionado decreto ley dispone que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)